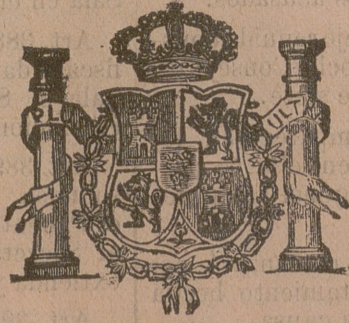


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

Art. 348. El voto ó votos reservados que hubiere se cerrarán en un pliego lacrado, en cuyo sobre estampará el Presidente «Votos reservados en la causa seguida contra....., fallada en tal punto....., en tal fecha;» y firmado por él, se remitirá con el proceso a la Autoridad judicial competente, la cual los abrirá, y enterada de los razonamientos en que se funden á los efectos que pudieran convenir para la aprobación ó desaprobación de los fallos, los cerrará y lacrará de nuevo, mandando se archiven para el caso de que á los individuos del Consejo se exija responsabilidad por sentencia.

En las causas que deba fallar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los votos reservados se remitirán en la misma forma con el proceso á aquel alto cuerpo para iguales fines.

Art. 349. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 350. El Fiscal remitirá la causa á la Autoridad judicial competente en la forma prescrita en el último párrafo del art. 56.

TRATADO IV.

De los procedimientos ante el consejo supremo de Guerra y Marina

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 351. Las causas, sumarias é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de su remisión á su presidente, el cual acusará el recibo tan luego como aquellas lleguen al Consejo.

Art. 352. Anotadas pue sean en el registro de Secretaria, se pasarán el Secretario Relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad á lo dispuesto en el artículo 102.

Art. 353. Cuando una causa se eleve á la decisión del Consejo Supremo; tendrá éste facultades para declarar la nulidad del todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan á fin de que repitiendo la instrucción al estado que se le prevenga, mande practicar nuevas diligencias en subsanación de los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

Art. 354. El Secretario Relator formará pieza separada para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, sirviendo de cabeza el oficio de remisión decretado por el Presidente. En esta pieza se insertarán las providencias que acuerde el tribunal, los dictámenes de los Fiscales y cuantas actuaciones se practiquen.

Art. 855. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno designará á uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente.

Art. 356. En las causas de que el Consejo conozca en única instancia desempeñará siempre las funciones de Ponente el Consejero encargado de la instrucción.

Art. 357. Corresponde al Ponente;

1.º Examinar los apuntamientos cuando se formen, autorizándolos con el Visto Bueno.

2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

Art. 358. Discutida una sentencia, se procederá á su votación, empezando ésta por el consejero más moderno concluyendo por el presidente. Si hubiere Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Quando hubiere divergencia de opiniones al votar, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en artículo. 339.

Art. 359. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitare no pudiere emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Quando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 360. El Consejo dictará las sentencias definitivas á lo sumo en el término de ocho dias desde que se dió cuenta del negocio ultimado, á no ser que hubiere dispuesto la práctica de alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer, en cuyo caso se contará el término despues de practicada dicha diligencia.

Las resoluciones en materia de jurisdicción las dictará el Consejero dentro de veinticuatro horas siguientes de haberle dado cuenta del parecer de los fiscales.

Art. 361. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una providencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Art. 362. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

TITULO II

Del modo de proceder el Consejo reunido, y la sala de justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 363. El consejo reunido y la Sala de justicia respectivamente observarán en las causas de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para las causas que hayan de verse en los Consejos de guerra con las modificaciones de este tratado.

Art. 364. La instrucción de la causa corresponde al Consejero que esté en turno para este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Secretario Relator en turno para este servicio.

Art. 365. En turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos, uno de los generales del Ejército; otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Art. 366. Corresponderá al turno de los Generales del Ejército el desempeño del cargo de instructor, cuando la causa se siga por delito previsto en el Código penal del Ejército.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó personas no militares, en que deba hacerse aplicación de las leyes comunes.

Quando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

Art. 367. El Consejero instructor podrá encargar la práctica del todo

ó parte de las diligencias sumarias á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija; cuya Autoridad nombrará á su vez un Fiscal ó Secretario que lleve á cabo bajo su dirección dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el Consejero instructor nombrar directamente el Fiscal y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deba desempeñarse la comisión.

Art. 368. El Consejero instructor en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Art. 369. Terminado el sumario, el Secretario Relator de la causa dará cuenta al Tribunal, el cual oyendo á sus Fiscales acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que se notasen defectos ú omisiones esenciales en ellas, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

Art. 370. Los Fiscales, al evacuar su informe pidiendo la elevación á plenario, deberán hacer la calificación del delito en conformidad á lo prevenido en el art. 258.

Art. 371. Acordada la elevación de la causa á plenario, volverán las actuaciones al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este periodo del juicio hasta el estado de acusación, y lo verificará, citando para que comparezcan al defensor y á los Fiscales del Consejo.

Art. 372. Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervengan en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo,

Respecto á la representación de la defensa en este último caso, se observará lo establecido en el artículo 295.

Art. 373. Terminado el plenario, el Consejero instructor entregará la causa al Tribunal, el cual mandará formar el apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

Si los Fiscales estuvieren de acuerdo, podrán presentar una sola censura, en conformidad al art. 391, pidiendo la pena que corresponda al acusado ó la absolución en su caso.

Art. 374. De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en un plazo que no exceda de diez días.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en un local del Consejo para que puedan tomar las notas que crean necesarias.

Art. 375. Espirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose á los Fiscales defensores y acusados.

Art. 376. La vista será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 321, se acuerde que sea á puerta cerrada.

La asistencia al acto de la vista será potestativa en los acusados.

Art. 377. El Consejo reunido constará por lo menos de ocho Consejeros, y la Sala de justicia de siete.

Art. 378. No comparecerán los testigos á la vista ni en ella se permitirá hacer ningún género de prueba.

Art. 379. El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecha por el Secretario de la causa.

Art. 380. Seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y éstos, cuando lo crean conveniente podrán ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura después á sus escritos de defensa, y en caso de haber hecho los Fiscales ó alguno de ellos uso de la palabra, podrán también aquellos informar verbalmente.

Art. 381. Terminadas las acusaciones y defensas, sólo se permitirá hacer á ambas partes rectificaciones brevísimas sobre puntos importantes de hecho.

Art. 382. En caso de haber asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tribunal le preguntará si tiene alguna cosa que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

Art. 383. El Tribunal podrá antes de pronunciar su fallo hacer que se practique alguna diligencia que considere indispensable para mejor proveer.

Art. 384. En las discusiones, votaciones y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en este lugar procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título. 1.º de este Tratado.

TITULO III

Del modo de proceder el reunido y la Sala de justicia en los asuntos de su competencia cuando no conozcan en única instancia.

Art. 385. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de Justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicación de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase deogados.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá también disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volumen de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de

mera tramitación las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolución que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolución recaída.

TITULO IV

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

En las competencias de jurisdicción los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos días.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala, la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los asuntos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, este acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliación ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á éstos las actuaciones para los efectos del artículo 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» según corresponda, y con firma entera.

TITULO V

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia, su denominación y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia, se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las reso-

luciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitación.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sio que á aquél correspondía, previa la nota: «El Consejero N. N. votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 404. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por orden de antigüedad los apellidos de los Consejeros que hubieren asistido á la sesión.

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art. 406. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando precediere moción de los Fiscales ó hubieren éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias y sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remisión acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

MONTES.

Núm. 1408.

Este Gobierno civil ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, para la venta en subasta de 11 hayas, 26 cargas de leña y sobre 500 kilogramos de carbon que existen en el monte de Anguano, Serradero y Roñas, sir-

viendo de tipo la cantidad de 59.50 pesetas en que han sido valorados.

El remate se celebrará en la alcaldía de Anguiano, bajo la presidencia del alcalde y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, de la misma, concediéndole diez días para el aprovechamiento de los productos expresados.

Logroño 28 de Octubre de 1886,

El Gobernador,
José Morcillo.

Junta de Instrucción pública de Logroño.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 13 de Setiembre último.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Dada cuenta de varios asuntos, se tomaron los siguientes acuerdos.

Quedar enterada de haber sido nombrados por el Rectorado del Distrito maestros propietarios, de Baños de Rioja, D. Gabril Rodríguez; de Gimileo, D. Santiago Galán, de Gallinero de Rioja, D. Basilio Fernández, de Lagunilla (sustitución), D. Fructuoso Elías, y de Cervera, también por sustitución, D. Felisa Zapatel, de hallarse cerradas las escuelas de la villa de Rodezno hasta que desaparezca la enfermedad del Sarampión desarrollada entre los niños; de haberse celebrado exámenes en las escuelas de Tormantos y Préjano en los meses de Agosto y Julio últimos; de haber sido aprobada por la Superioridad la permuta de que sus escuelas tenían entablada los maestros de Briones y Durango, D. Gabino Ortiz y D. Domingo Martínez; del informe de la Junta local de Rodezno en la instancia de D. Demetrio Vereciano, que solicitaba la interinidad de la escuela de Cuzcurritilla, de una exposición del maestro de Inestrillas de primero del actual y de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia en la que participa haber ordenado al Alcalde de Enciso la creación de una escuela incompleta en la Aldea de La Escurquilla.

Conceder quince días de licencia para que pueda ventilar asuntos de familia á D. Luisa Gutierrez, maestra de Leiva, otros quince con el mismo objeto á D. Irene Palacios, maestra de San Asensio, y otros quince para atender al restablecimiento de su salud, á D. Marcelino Galilea, maestro de Torre de Cameros.

Manifestar al maestro de Hornillos que tan pronto como perciba los haberes que se le adeudan del año económico último de 1885 á 86, forme y remita á esta Corporación el presupuesto de su escuela para el ejercicio corriente, y á los maestros de Herce, que del mismo modo formen las cuentas de aquél año cuando reciban las cantidades que por material les corresponden.

Aprobar el nombramiento de maestro interino de la escuela de niños de Rincón de Soto (sustitución) á favor de D. Florentino Casaus, y nombrar para la de Ventrosa á D. Felipe Martínez; para la de niñas de este mismo pueblo, á D. Angela Yangüela y para la incompleta de Navajún á Don Pedro Ducha.

Participar al Sr. Gobernador civil

las gracias más expresivas por el interés que viene desplegando en favor del Magisterio de 1.ª enseñanza de esta provincia, á fin de conseguir el pronto pago de las cantidades que se le adeudan del año económico próximo pasado de 1885 á 1886, declarando vistos varios oficios sobre reclamación de haberes, puesto que se practican las diligencias oportunas para extinguir los débitos del ejercicio antes mencionado.

Cursar al Illmo. Sr Rector con informe favorable el expediente de permuta de sus respectivas escuelas incoado por las maestras de Leiva y Yanguas; el de los maestros de Fuenmayor y Canales; el expediente de sustitución de D.ª Micaela Capellán maestra de Valgañón; una exposición de D. Sebastián Benito, maestro de Turza, aldea de Ezcaray, en la que solicita autorización para cursar el primer año de la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de esta Capital; otra de D. Manuel Sáenz, maestro de Navarrete, solicitando igual autorización para cursar el 4.º año de la carrera en la Normal Central; otra de D.ª Juana Agustino, maestra de Herce suplicando se le conceda un mes de licencia para asuntos de familia y otra de D. Gabriel Rodríguez, maestro electo de Baños de Rioja, en la que interesa un mes de próroga para tomar posesión de la escuela de dicho pueblo.

Proponer al mismo Sr. Rector para maestro propietario de la escuela de niños de Ollauri, á D. Ramón Santamaria; para la de Jubera, á D. Gabriel Rodríguez, para la de ambos sexos de Navajún, á Antonio González, para la de Sojuela, á D. Juan Treviño, para la Cuzcurritilla, á Don Nazario Solanas, para una de las de niños de Nájera, vacante por renuncia del electo D. Pedro Alesanco, á D. Blas María Martínez, para la de Carbonera, vacante por renuncia del electo D. José Blanco, á D. Gabriel Mazo y para una de las de niños de Calahorra, en virtud de oposición, á Don Eugenio Martínez, número primero entre los ocho opositores aprobados.

Remitirá informe del Ayuntamiento y Junta local de Villarta, Quintana el expediente de sustitución de D. Roque Busto, maestro de expresada localidad.

Oraenar al Alcalde de Manjarrés se abstenga en lo sucesivo de producir quejas infundadas contra el maestro de 1.ª enseñanza, puesto que de repetirse éstas se le exigirá la responsabilidad consiguiente, y á la maestra de Lagunilla, que inmediatamente satisfaga á D. Vicente Fernández, dueño del edificio donde se halla instalada la escuela de niñas la cantidad que por renta del mismo percibió aquella en los años económicos de 1882 á 1883, 1883 á 1884, 1884 á 1885 y 1885 á 1886.

Declarar visto un oficio de Don José Oca, maestro que fué de Aldeanueva de Cameros, de 30 de Agosto último finado.

Expresar al Ayuntamiento y Junta Municipal de San Millán de la Cogolla, así como á D. Domingo Peña Villarejo, vecino de Madrid, la satisfacción con que esta Junta se ha enterado del aumento del sueldo á favor del Maestro D. Pedro Alesanco, en 200 pesetas anuales, á satisfacer la mitad el pueblo y la otra mitad el repetido Sr. Domingo Peña Villarejo

Unir á sus antecedentes dos oficios del maestro de Inestrillas de fechas

17 y 31 de Agosto que acaba de finar.

Remitir á informe de la Inspección del ramo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Nieva de Cameros contra el acuerdo de esta Junta disponiendo la creación de una escuela incompleta en la aldea de Montemediano.

Decir al Ayuntamiento de Treviña convenga con la maestra en la cantidad que esta debe percibir por retribuciones y que respecto del local-escuela vea de conseguir, según participa, proporcionarle de buenas condiciones.

Oficiar á los Sres, hijos de Don Abundio Ramirez de la Piscina, vocal que fué de esta Corporación, participándoles el más sentido pésame por el reciente fallecimiento de éste. Se dió por terminado el acto. Logroño 27 de Octubre de 1886.

El Gobernador, Presidente,
José Morcillo.

El Secretario, Román Zuazo.

Delegación de Hacienda.

MINAS.

Anuncio de subasta. (Núm. 1407.)

No habiéndose celebrado por falta de licitadores, las subastas anunciadas para los días 14 y 23 del actual, para la enagenación de las dos minas caducadas por falta de pago del impuesto de Cánon por superficie, por más de un año, tituladas una de ellas «Barco Inglés» de mineral de plomo sita en jurisdicción de Ezcaray, de extensión superficial 12 hectáreas, que perteneció á la Sociedad Virgen Allende.

Otra titulada Tres María, de cobre gris, sita en término de matute y Toiva, de 4 hectáreas que perteneció á Don Juan Arenguren.

En su consecuencia he acordado celebrar tercera y última subasta á los seis días de la fecha inclusive en que este anuncio se publique, en el «Boletín oficial» de la provincia y si fuese festivo, tendrá lugar al día siguiente inmediato en el despacho de esta Delegación y hora de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 2.666 pesetas 66 céntimos la primera y de 888 pesetas con 88 céntimos la segunda, ó sea una tercera parte menos del que sirvió en la primera subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de diez céntimos y comprenderán el total de hectáreas de cada mina y las dos terceras partes de los tipos señalados en este anuncio, debiendo el rematante de ingresar en Tesorería el importe de la adjudicación, y ajustándose al modelo que se publicó para la primera subasta en el «Boletín» número 75 de 30 de Setiembre último.

Logroño 28 de Octubre de 1886.— El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Logroño.

Rectificación á las erratas cometi-

das en los estados de Arboles y leñas en subasta y en los de leñas hogares

Estados de árboles y leñas en subasta.

Casalareina. Soto. Casilla del mes, día y hora; donde dice á las 12, debe decir á las 10.

Foncea. Casilla nombre de los montes; donde dice la Hoz debe decir la Hez, y en la casilla de estereos en lugar de 5 debe poner 8.

Navarrete. Casilla nombre de los montes donde dice la verda, debe decir la verde, y en la casilla de observaciones en lugar de á ocho debe decir á echo.

Daroca. Dehesa del Castillo Casilla de clase, en lugar de leñas debe decir leñas ramage.

Anguiano y comuneros. Redonda y Valvanera. Casilla de observaciones; donde dice Toba debe decir Tobia.

Villarejo, Ruezá. Casilla de observaciones, donde dice ladera del hayedo, debe decir ladera del espón de la laguna.

Villoslada La Matanza. Casillas de observaciones, donde dice cerro de los montes, debe decir cerro de los montones.

Nestares. Dehesa ó pago privado. casilla de observaciones, donde dice Espicarrera debe decir Espinarrera.

Estados de leñas hogares.

Sorzazo. La Dehesa. Casillas tiempo para la ejecución de la corta y del arrastre, falta poner para la corta 2 meses y para el arrastre un mes.

Zorraquín Monte Mayor. Casilla de esteréos, donde dice 40 debe decir 45.

Universidad de Salamanca.

Junta

de los Colegios Universitarios.

(Núm. 1399.)

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines oficiales» de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en local que se anunciarán previamente en el tabión de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Ce-

legicos serán esclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparen a las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de «sobresaliente» en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de «suspense» en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de «meritissimus» y ninguna de «suspense» en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres,

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieren de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido próroga para ello, se entenderá que la renuncia,

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de «sobresaliente», y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueba tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de «sobresaliente» en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que termine los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por me-

dio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del Domicilio en que habiten; y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886. —El Rector de la Universidad, Presidente.—Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Núm. 1406.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades para la manutención de presos pobres correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente de 1886 a 1887.

PUEBLOS	Pts.	Cts.
Agoncillo	93	83
Albelda	131	71
Alberite	101	30
Cenicero	268	78
Clavijo	49	96
Daroca	20	93
Entrena	102	42
Fuenmayor	240	37
Jubera	182	93
Lagunilla	138	56
Lardero	132	33
Leza de Rio Leza	39	97
Nalda	201	49
Navarrete	220	31
Rivaflecha	184	05
Sojuela	34	39
Sorzano	60	68
Sotés	64	92
Torremontalbo	11	08
Viguera	199	38
Villamediana	127	26
Zenzano	22	80
Total.	2629	45

Lo que he acordado reproducir la presente relación en este periódico oficial, llamando la atención de los señores Alcaldes que la misma cita, para que en el término de 8 días ingresen en la Depositaria de este municipio las cantidades que se mencio-

nan y a los que no lo verifiquen se les exigirá por la vía de apremio. Logroño 29 de Octubre de 1886.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios particulares.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán a vuelta de correo.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

EMILIO ALVARADO
MEDICO-OCULISTA.

Director de la casa de salud de Palencia, permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre.

FONDA DEL CRISTO.

La consulta tendrá lugar en LA CASA DE SALUD que en compañía del Médico-oculista D. Hermenegildo Sanchez se fundó en el Instituto Higiénico, calle de los Baños.

El Sr. Sanchez, que está siempre a disposición de los clientes en el pueblo de su residencia ENTRENA, quedará encargado de la clínica desde el 10 de Diciembre próximo en la misma forma que hoy lo está.

COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR Partida Doble

Aplicada a los operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos por el método ensayado por el Gobierno en los Ayuntamientos de la provincia de Madrid. Redactado por Don Manuel Galindo y Perez.

Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de esta Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Don Venancio de Pablo, Logroño, al precio de seis pesetas.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 29 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	39,6
Idem id. a la sombra	20,0
Temperatura mínima al aire	6,2
Idem id. al reflector	4,6
ALTURA BAROMÉTRICA. { a las 9 de la mañana	734,0
{ a las 3 de la tarde	734,1
VIENTO { a las 9 de la mañana	S. O. brisa
{ a las 3 de la tarde	N. O. brisa
ESTADO DEL CIELO { a las 9 de la mañana	Despejado
{ a las 3 de la tarde	Nuboso
Agua evaporada	2,8
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta,